383R1600

Nº L 163/56 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 22. 6. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 1600/83 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 804/68 (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 (3), prevé que los Estado miembros pueden conceder ayudas nacionales para que a los alumnos, en los establecimientos escolares, se les ceda leche transformada en productos de las partidas núm. 04.01 o 04.04 o de la subpartida 22.02 B o en yogur de las subpartidas 04.02 B, 18.06 D y 21.07 D del arancel aduanero común; que el apartado 2 del mismo artículo prevé que el Consejo puede acordar una contribución comunitaria a la financiación de programas de ayuda,

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida, conviene, con el fin de lograr de la mejor forma el objetivo perseguido, no subordinar la concesión de la ayuda comunitaria a una financiación nacional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 804/68 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

1. En las condiciones definidas conforme a los apartados 3 y 4, se concede una ayuda comunitaria para el reparto a los alumnos, en los establecimientos escolares, de leche transformada en determinados productos de las partidas nº 04.01 o nº 04.04 o de la subpartida 22.02 B o en yogur de las subpartidas 04.02 B, 18.06 D y 21.07 D del arancel aduanero común.

2. Como complemento de la ayuda comunitaria, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales para el reparto a los alumnos, en los establecimientos escolares, de productos contemplados en el apartado 1.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales del régimen de ayuda.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo y la cuantía de la ayuda se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 30.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE

(1) DO nº C 96 de 11. 4. 1983, p. 54.
(2) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(3) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.